

N°

RIT 0-473-2018

RUC 18-4-0143853-6

ARAYA DE LOS RIÓS, JONATHAN ANDRÉS CON

MONTAJE INDUSTRIAL Y OBRAS CIVILES PALACIOS LIMITADA

JUICIO ORDINARIO

SENTENCIA

Iquique, trece de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, don **JONATHAN ANDRÉS ARAYA DE LOS RIÓS**, desempleado, con domicilio en Pasaje Los Mangos N°2927, Alto Hospicio, deduce demanda en contra de **MONTAJE INDUSTRIAL Y OBRAS CIVILES PALACIOS LIMITADA**, RUT N°76.242.654-4, representada por don **VÍCTOR ALFONSO PALACIOS GONZALES**, ambos domiciliados en Ruta A-60, S/N, a fin de que se haga lugar a la demanda, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Que, habiendo sido emplazada la demandada Verónica Concepción Canto Morales, arribó a conciliación con la demandante, por lo que el juicio se llevó adelante sólo respecto de la demandada **MONTAJE INDUSTRIAL Y OBRAS CIVILES PALACIOS LIMITADA**.

Que, la demandada no contestó la demanda.

Que, en audiencia preparatoria, de fecha 09 de septiembre de 2020, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo, debido a la rebeldía de la demandada.

Que, en audiencia preparatoria, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos a probar, estableciéndose los siguientes puntos de prueba:

1.- Efectividad de haber padecido el actor el accidente laboral que alega, hechos y circunstancias.



2.- Efectividad de existir nexo causal entre el accidente padecido y la responsabilidad que se le imputa a las demandadas. Hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de haberse expuesto el demandante, negligentemente al daño, hechos y circunstancias.

4.- Efectividad de haber padecido el actor el daño moral que alega. Hechos y circunstancias.

Que, la parte demandante ofreció prueba, al tenor de los puntos de prueba determinados por el tribunal.

CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante expresa que comenzó a prestar servicios para la demandada, con fecha 10 de marzo de 2016, con un contrato de carácter indefinido, cumpliendo funciones como Ayudante Soldador, en las dependencias de la empresa, con una jornada de Trabajo de lunes a sábado, desde las 09:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas y con una remuneración de \$427.000.-

En cuanto al accidente de trabajo, sostiene que el miércoles 09 de noviembre de 2016, la labor que realizó fue la de cambiar la techumbre junto a un compañero; el cambio consistía en reemplazar las planchas de terciado por galvanizadas, siendo las 15:30 horas estaban en el último tramo de la instalación, al no poder amarrar el arnés y pisar una plancha, esta hizo contrapeso y provocó que cayera a una altura de 10 metros aproximados, dicha caída fue decúbito ventral, golpeándose fuertemente la nariz, cara anterior de tórax y abdomen, mano izquierda y rodilla izquierda, siendo



tratado primeramente en el Hospital Comunitario HBU Alto Hospicio, para luego ser derivado y tratado en la Mutual de Seguridad.

Respecto al diagnóstico indica que se confirmó que tenía: contusión nasal, contusión de cara, fractura de escafoides cerrada izquierda, erosión de brazo izquierda, erosión de dedo de la mano izquierda, erosión de la rodilla izquierda, luxofractura de carpo cerrada izquierda y contusión de rodilla izquierda, por lo anterior se le otorgó descanso e indicaciones de realizarse un tratamiento de Kinesioterapia y medicamentoso.

Explica que, retornó a sus funciones a principios de 2017, pero todavía tenía secuelas del accidente tanto físicas como psicológicas, que se mantienen hasta el día de hoy, perdiendo la movilidad en su muñeca izquierda, impidiéndole realizar los diversos trabajos requeridos como ayudante de soldador, este hecho trajo malestar con sus jefes quienes, en diversas ocasiones, le expresaron que no les servía, ya que sólo se necesitaba gente con fuerza.

El día 27 de septiembre 2017 su empleador lo despidió verbalmente sin expresión de causal alguna, expulsándolo del recinto laboral.

Indica que una vez ocurrido el accidente no concurrió su jefe ni supervisor ni tampoco el prevencionista de riesgos a visitarlo y agrega que el accidente se produjo, porque las demandadas no tomaron todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente su vida e integridad, en especial:



No hubo una identificación ni evaluación de los riesgos a los cuales los sometían, no siendo informados de nada respecto a este punto.

No hubo una planificación del trabajo a realizar ni menos un método de trabajo seguro.

No contar con capacitación permanente y sistemática en prevención de riesgos.

No evaluar las diferentes condiciones de riesgos que pudieron presentarse.

No existía prevencionista de riesgos presente.

En cuanto a la responsabilidad de la demandada, en los hechos, sostiene que la demandada incurrió en infracción del artículo 184 del Código del Trabajo, de origen contractual, siendo responsable de culpa levisima, por lo que deberá indemnizar los daños provocados con su incumplimiento.

Conforme lo manifestado, afirma que deberá pagársele una indemnización por daño moral, puesto que, salió de su hogar a trabajar completamente sano, en perfecto estado de salud y luego volvió limitado físicamente.

Hace presente que a lo largo de toda su vida se ha dedicado a labores donde se necesita esfuerzo físico y mucha precisión, labores que ya no podrá realizar, todo ello a causa del accidente grave del trabajo y las lamentables secuelas físicas que sufrió por la responsabilidad de la demandada.

Explica que, su recuperación ha sido lenta, con terapia ocupacional, kinesiología y otros especialistas, además de ser



extremadamente doloroso. A raíz de esto estuvo en varios tratamientos médicos, aun así, tiene serios problemas de movilidad en su muñeca. Agrega que lo anterior, lo tiene profundamente triste, lo que le ha vuelto una persona retraída y ha generado que se haya comenzado a alejar de la gente y de sus seres queridos.

Indica que, se ha producido un daño físico, psíquico y estético, en su persona, por lo que solicita el pago de la suma de \$40.000.000.-En subsidio, demanda por concepto de daño moral la cantidad de dinero que se fije, de acuerdo con la equidad, justicia y el mérito del proceso.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda, en todas sus partes, declarando:

Que el accidente sufrido es de responsabilidad de su empleador MONTAJE INDUSTRIAL Y OBRAS CIVILES PALACIOS LIMITADA.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada MONTAJE INDUSTRIAL a pagarle las indemnizaciones demandadas, esto es, la suma \$40.000.000.- por concepto de daño moral o en subsidio, las cantidades que por estos conceptos se determine, de acuerdo con la equidad, a la justicia y al mérito de autos.

Que, estas indemnizaciones deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo, en subsidio, con los reajustes e intereses que se determine hasta la fecha del pago efectivo.

Que, se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que, la demandada, no contestó la demanda.



TERCERO: Que, la parte demandante con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio los siguientes documentos:

I.- Documental:

1.- Contrato de trabajo suscrito por las partes, de fecha 10 de septiembre de 2016.

2.- Liquidaciones de sueldo del actor, emitidas por Montajes Industrial y Obras Civiles Palacios Ltda., correspondientes a los periodos julio y agosto; ambos del año 2017.

3.- Activación de fiscalización, N° fiscalización 2491 año 2016 cuya fecha de origen es 11 de noviembre de 2016.

4.- Carátula de informe de fiscalización, N° fiscalización 2491 año 2016 cuya fecha de origen es 11 de noviembre de 2016.

5.- Formulario para la Fiscalización e Investigación de Accidentes del Trabajo, N° fiscalización 2491 año 2016.

6.- Epicrisis de atención ambulatoria del actor, fecha de atención 09 de noviembre de 2016, emitido por la Mutual de Seguridad.

7.- Informe emitido por el Centro Radiológico Costanera, respecto del paciente Jonathan Araya de los Ríos, firmado por el Doctor Franklin Padilla Argote, de fecha 18 de mayo del 2017.

8.- Epicrisis de atención ambulatoria donde se identifica al actor y señala fecha de atención 23 de mayo de 2017, emitido por la Mutual de Seguridad.

9.- Orden de reposo ley 16.744 donde se identifica al actor, fecha emisión de la orden 24 de mayo de 2017.



10.- Citación efectuada al actor por parte de la Mutual de Seguridad para el 31 de mayo de 2017.

11.- Informe médico emitido por el Centro de Diagnóstico Norte Grande, respecto del actor, firmado por el médico radiólogo Pablo Delgado Sales, de fecha 07 de agosto de 2017.

13.- Certificado de cotizaciones cuenta de cotizaciones obligatorias respecto del actor emitido por FONASA, de fecha 02 de octubre de 2017.

14.- Certificado de cotizaciones previsionales, respecto del actor, emitido por la AFP Capital S.A., de fecha 02 de octubre de 2017.

15.- Tres fotografías de las lesiones sufridas por el actor._

II.- Oficios:

1.- Informe evacuado por Clínica Iquique, en que se da cuenta de la ocurrencia del accidente, diagnóstico y ficha clínica.

2.- Informe evacuado por Mutual de Seguridad, GAL N°4711, de fecha 06 de octubre de 2020, en que se acompaña, Informe Médico, Denuncia Individual de Accidente del Trabajo-DIAT-(3) y Ficha Clínica del actor.

4.- Informe evacuado por Secretaría Regional Ministerial De Salud De Iquique (SEREMI REGIÓN DE TARAPACÁ), en que indica que, con fecha 09 de noviembre de 2016, fue notificado formalmente por la vía respectiva, sin embargo, no se realizó investigación por parte de la Unidad de Salud Ocupacional, considerando que ésta fue desarrollada por la Inspección del Trabajo.



5.- Ordinario N°001266, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, por el que remite: comprobante de activación 0101/2016/2491, de fecha 11 de noviembre de 2016, informe de fiscalización 0101/2016/2491, de fecha 30/11/2016. Resolución de multa 1156/2016/61 de fecha 24 de noviembre de 2016, comprobante de activación 0101/2016/2605 de fecha 14 de noviembre de 2016 e informe de fiscalización 0101/2016/2605, de fecha 30 de noviembre de 2016.

II.- PERITAJE:

Informe de lesiones N°1-IQQ-LES-123-20, de fecha 19 de noviembre de 2020, evacuado por el Servicio Médico Legal de Iquique el que en su parte conclusiva indica:

"1. Con fecha 18-11-20 20, examiné en las dependencias del Servicio Médico Legal de Iquique a las 10:35 horas a don Jonathan Andrés Araya de los Ríos (...)

2. Las lesiones sufridas por el afectado corresponden a contusión nasal, contusión cara, fractura de escafoides cerrada, erosión de brazo, erosión de dedo de la mano, erupción de rodilla, luxa fractura del carpo cerrada, los cuales resultan consistentes con caída de altura de la forma descrita en el contexto de un accidente laboral. 3. A la fecha del peritaje, las lesiones, de carácter grave en su conjunto, tiene una data de cuatro años y nueve días; se ha estimado su curación en un periodo de 100 y 120 días, con igual incapacidad funcional y resultó como secuela como una alteración de la funcionalidad de muñeca izquierda la cual limita su función de flexión y extensión de la mano alterando con esto su desempeño de las labores habituales como soldador quedando además con dolor crónico



y alteraciones de sensibilidad en la zona, lo cual es esperable lesiones de este tipo.”

CUARTO: Que, la parte demandante solicitó la exhibición de los siguientes documentos, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

1.- Contrato de trabajo, anexos y/ o modificaciones suscritos durante la vigencia de la relación laboral.

2.- Registro de asistencia del actor del mes de noviembre de 2016.

3.- Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad y comprobante de entrega de éste al actor, en original y firmado.

4.- Comprobante de recepción de elementos de protección personal, charlas del derecho a saber, cursos, capacitaciones o instrucciones recibidas como ayudante soldador, especialmente, de trabajos en altura y correcto uso de los EPP, todos los documentos en original y debidamente firmados, especialmente, del 09 de noviembre de 2016.

5.- Copia de la Declaración individual de Accidente de Trabajo (DIAT) presentada ante el Servicio de Salud y/o ante la Mutual de Seguridad y/o ante la Inspección del Trabajo.

6.- Originales de las charlas de inducción sobre trabajo seguro a que fuere sometido el actor durante los meses de septiembre, octubre y noviembre; todos de 2016; todos los documentos en original y debidamente firmadas por el actor, especialmente, del 09 de noviembre de 2016.



7.- Comprobantes o documentos en donde consten cursos, instrucciones u otros procedimientos de seguridad entregados por parte de la empresa demandada principal, al actor, por el derecho a saber que le asiste al trabajador, todos los documentos en original y debidamente firmadas.

8.- Las denuncias y/o comunicación de siniestros efectuados por la demandada a cualquier compañía de seguros, en relación con el accidente del actor y las respectivas pólizas de seguro.

9.- Documento denominado Análisis de Riesgo en el Trabajo o ART debidamente confeccionado por la demandada principal al momento del inicio de las labores, firmado por el actor, de fecha 09 de noviembre de 2016, en original.

10.- Procedimiento de trabajo seguro relativo a cambio, reemplazo e instalación de techumbre y comprobante de recepción por el actor, debidamente firmado por éste y en original.

11.- Procedimiento de trabajo seguro relativo a trabajo en altura física y comprobante de recepción del actor, debidamente firmado por éste y en original.

12.- Procedimiento de trabajo seguro de montaje de cubierta y laterales de galpón de fecha 10 de octubre 2016 y comprobante de recepción del actor, debidamente firmado por éste y en original.

Ante la rebeldía de la demandada, la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, toda vez que la demandada no exhibió la documentación requerida.

El tribunal resuelve:



Que, de conformidad a lo prevenido por el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, la demandada se encontraba obligada a exhibir dicha documentación, lo cual no hizo, razón por la cual se hará lugar a dicha solicitud, teniéndose por probadas las alegaciones hechas por la demandante, en relación con la prueba decretada, con costas

QUINTO: Que, la parte demandante llamó a confesar a don Víctor Alfonso Palacios González en representación de la demandada MONTAJE INDUSTRIAL Y OBRAS CIVILES PALACIOS LIMITADA, el cual no compareció, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 Código del Trabajo.

El tribunal resuelve:

Que, de conformidad a lo prevenido por el artículo 454 N°3 Código del Trabajo, el confesante estaba obligado a asistir al llamado judicial, lo cual no hizo, por lo que se hará efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por presuntamente efectivos todos los hechos señalados en la demanda, con costas.

SEXTO: Que, la demandante llamó a estrados a doña **Carolina del Carmen Araya de los Ríos**, quien debidamente juramentada en síntesis expresa que conoce al demandante, porque es su hermano menor. Sabe del accidente laboral, estaba en la casa cuando ocurrió el accidente, en noviembre del año 2016. Vivió todo el proceso del accidente de su hermano. No se acuerda del nombre de la empresa para la cual trabajaba. Estaba soldando un techo, un andamio, algo así, estaba en altura. Cuando supieron del accidente primero fue al hospital, después a la Mutual y después lo



trasladaron a la Clínica, lo operaron de la mano, pero se olvidaron de su pierna, no recuerda cuál rodilla. Ella viajaba a la clínica, lo ayudada, porque estaba muy sedado, lo jabonaba, lo bañaba y lo acostaba, poco después lo dieron de alta; tomaba tramadol o algo así, pero no le hacía efecto, porque el dolor era muy fuerte. En la parte física nunca se ha recuperado de su mano, no la puede inclinar, no puede tomar mucho peso. En lo emocional fue deprimente para todos, para él y como familia, él era súper activo, en ese tiempo tenía 26 años, salía a jugar a la pelota, hacía muchos trabajos. Cuando empezó con su problema en al mano entró en depresión, no salía, no comía nada, se encerraba en su dormitorio. Después que ella tuvo su guagua, él es muy querendón de sus sobrinos, no lo podía tomar en brazos; se encerró en su pieza y no hacía nada, no podía, porque su mano no daba y eso lo frustraba. En las tareas domésticas es muy poco lo que hacía. Después de ser muy activo pasó a no hacer nada, le quedó una gran consecuencia en su pierna. Pasó un año y volvió a jugar fútbol, pero no duraba y a los 10 minutos estaba en la casa, no podía abrir ni una bebida. Le daba pena de como quedó. Hubo un cambio emocional, grande.

SÉPTIMO: Que, en declaración de parte, don **Jonathan Andrés Araya de los Ríos**, debidamente juramentado, en síntesis expresa que el accidente fue en el año 2016, el 09 de noviembre, entre las 03:00 y las 04:00 de la tarde. Trabajaba para una empresa que se llamaba Montajes Palacios y le prestaba servicios a una empresa de transporte; fueron al taller a buscar las herramientas y se



pusieron a trabajar, pero las condiciones no eran muy seguras; le avisó al supervisor Adrián Palacios, a quien llevaba más de un mes diciéndole y le dijo que les quedaba poco, era el último paño para las calaminas. Fue en galpón, en las dependencias de VCN, él estaba techando el galpón, estaba arriba colocando las calaminas, le solicitó que necesitaba un camión con plataforma, porque no tenía cómo amarrarse el arnés de seguridad y no tenía como engancharse. Cuando estaban sacando las plataformas, estaba sacando las planchas y estaba mal ubicada la estructura, lo golpeó una plancha de terciado, estaba haciéndolo solo; había un compañero abajo, pero él estaba techando arriba, cayó al piso y sufrió fractura de escafoides, rotura de la nariz y tiene líquido en la rodilla, la mano izquierda le fue operada y le pusieron tornillos. Cuando reingresó a trabajar no lo mandaban a hacer lo mismo, porque no tenía las mismas cualidades para su profesión. Siempre se ha dedicado a lo mismo es técnico en estructura. No lo mandaron más a trabajo en altura, porque ya no estaba capacitado. Perdió la precisión, movimiento y actividad, ya no puede mover la mano, perdió la movilidad en el 22,5%. Antes jugaba a la pelota, siempre iba todas las tardes o noches a jugar, cuando le tocaba al arco le daba miedo, ya no podía jugar, se frustraba, en lo laboral y en lo familiar, ya no aportaba lo mismo no se juntaba mucho con sus amigos, le preguntaban qué le pasó en la mano. El accidente igual lo cambió, no es el mismo, se deprimía, no quería salir con sus sobrinos. Antes hacía flexiones de brazos, hacía deporte. Se le acalambra el dedo chico de la mano, siente dolor en las noches.



KZXFTHFZET

Perdió la fuerza, se le resbalan las cosas, porque no hace la misma fuerza que antes. Le trajo consecuencias, antes era más seguro ahora todo lo hace con miedo.

OCTAVO: Que, la parte demandada, no aportó prueba alguna al juicio, debido a su rebeldía.

NOVENO: Que, al tenor de las probanzas aportadas al juicio por la demandante, se tendrán como hechos de la causa los siguientes:

1.- Que, el actor padeció un accidente de trabajo, con fecha 09 de noviembre de 2016, a las 15:45 horas, aproximadamente, en el sector la Negra de Alto Hospicio, cayendo de una altura de más de 2 metros, lo cual le provocó: contusión nasal, contusión cara, fractura de escafoides cerrada, erosión de brazo, erosión de dedo de la mano, erosión de rodilla, luxa fractura del carpo cerrada.

El accidente y las lesiones padecidas fueron acreditadas por el actor por medio de: informe de fiscalización de la Inspección del Trabajo N°2491 de fecha 11 de noviembre de 2016; formulario para la fiscalización; investigación de accidentes del trabajo; epicrisis de atención ambulatoria, emitido por la Mutual de Seguridad; informe radiológico; epicrisis, de fecha 23 de mayo de 2017; orden de reposo, de fecha 24 de mayo de 2017; citación de Mutual de Seguridad, de fecha 31 de mayo de 2017; informe médico, emitido por el Centro Diagnóstico Norte Grande, de fecha 7 de agosto de 2017 y peritaje físico, efectuado por el Servicio Médico Legal.



2.- Que, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, así como del artículo 454 N°3 del mismo cuerpo legal; se tendrán por efectivos todos los hechos señalados por el actor en su demanda, especialmente, que la demandada es responsable de la ocurrencia del accidente padecido por el actor, no dando cumplimiento a lo prevenido por el artículo 184 del Código del Trabajo.

3.- Que, el actor fue operado el 14 de noviembre de 2016, para la realización de una reducción de la fractura, junto a una osteosíntesis con tornillo y reparación de ligamentos, para lo cual se utilizan implantes, siendo estos tornillos y agujas Kirchner.

Al respecto, conforme a peritaje del Servicio Médico Legal, se tendrá que la lesión padecida por el actor es de carácter grave.

Por su parte, y conforme la resolución de incapacidad permanente N°20190915, de fecha 09-11-2016 acompañada al peritaje del Servicio Médico Legal, se tendrá que el actor quedó con una secuela severa que limita la movilidad de su muñeca, con dolor residual y un 22.5% de incapacidad permanente.

DÉCIMO: Que, en este escenario, realizado el análisis de las probanzas aportadas, de conformidad a lo prevenido por el artículo 456 del Código del Trabajo, conforme la sana crítica, deberá entenderse que el accidente sufrido por el trabajador fue un accidente de trabajo, el cual, debido a la falta de supervigilancia inmediata, falta de capacitación idónea (cercana a



la fecha del accidente, eficiente y eficaz), instrucciones, charlas y derecho a saber, realizadas en forma oportuna al trabajador, la demandada -a todas luces- incumplió su deber-obligación, de proteger la vida y salud del trabajador demandante; de tal suerte que se acogerá la demanda en todas sus partes, debido a la negligencia y graves omisiones de la demandada.

DECIMOPRIMERO: Que, el actor demanda por concepto de daño moral, la suma de \$40.000.000.-

Al respecto, el artículo 69 de la ley 16.744, dispone que: "Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral."

En consecuencia, sin perjuicio de las prestaciones de seguridad social que establece la referida ley, si hay culpa o dolo del empleador o de un tercero, tanto el trabajador como los terceros perjudicados pueden demandar indemnizaciones, para reparar el daño causado por el accidente, en principio conforme al Derecho Común, es decir, a los regímenes que correspondan según el Código Civil. No obstante, lo único que la norma establece,



especialmente, es que, cualquiera sea el régimen aplicable, podrá reclamarse la reparación del daño moral.

En este sentido, la norma no sólo tiene alcance sustantivo sino, también, procesal: en principio, los juicios de responsabilidad son de competencia de los tribunales ordinarios y se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario. Hace excepción a lo anterior, el art. 420, letra f) del Código del Trabajo, que previene: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744."

Así, es claro que en un accidente del trabajo que causa daño pueden surgir acciones de responsabilidad contractual y extracontractual que deben ser convenientemente discernidas para la aplicación del régimen de fondo, pero también para el procedimental.

De este modo, en el caso *sub lite*, nos enfrentamos a un contrato indefinido vigente que se encontraba regulado, por el Código del Trabajo, el que determina la aplicación de la ley 16.744.

Ahora bien, de conformidad con la ley, el empleador está obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios, para prevenir accidentes y enfermedades



profesionales, debiendo, además, garantizar, en caso de accidentes, una oportuna y adecuada atención médica de los trabajadores.

DECIMOSEGUNDO: Que, en este escenario el daño moral alegado por el actor ha quedado acreditado, al tenor de las probanzas aportadas al juicio, especialmente, a partir de la declaración de la testigo, hermana del actor, quien expresa que la vida de su hermano se ha visto afectada hasta en la realización de actividades básicas.

Ahora bien, ante la falta de un establecimiento legal que determine sumas específicas por el concepto demandado, la base de datos y/o baremos del Poder Judicial, en este punto, nos permite establecer -a lo menos- los siguientes elementos para determinar un monto por el daño padecido por el demandante:

1.- El dolor físico causado. (Se trata de un sujeto de 26 años a la fecha de la ocurrencia del accidente). Padeció una operación y se encuentra, actualmente, con secuelas permanentes, con un 22,5% de incapacidad.

2.- El impacto moral del hecho sobre la víctima. (El desánimo, la frustración y el desapego a su vida anterior a la ocurrencia del accidente marcan la conducta del demandante, conforme lo señala la testigo y el propio demandante).

3.- El tiempo de postración, incapacidad o convalecencia. (de 100 a 120 días, con incapacidad permanente).



4.- Consecuencias de la lesión física o psíquica, permanentes o temporales, parciales o totales. (Se trata de una lesión física cuyas secuelas son permanentes).

5.- Condiciones personales de la víctima, en especial su edad. (Se trata de un trabajador de 29 años a la fecha de la realización de ambos peritajes).

Asimismo, no puede perderse de vista que el demandante es un trabajador manual, soldador, por lo cual, su cuerpo es su herramienta de trabajo, especialmente, manos y pies, por lo que tal circunstancia importa una agravante más al daño padecido.

En este orden de cosas, al tenor del análisis precedente habrá de fijarse el monto de lo demandado, en la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), suma que esta magistratura considera acorde con el daño moral acreditado en juicio, tal como se señalará en resolutive.

DECIMOTERCERO: Que, respecto de los intereses y reajustes solicitados por la demandante respecto del daño moral alegado, de conformidad a lo prevenido por el artículo 173 del Código del Trabajo, habrá de rechazarse, toda vez que, tal como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en abundante jurisprudencia a la fecha, en cuanto a los reajustes e intereses, por concepto de daño moral, deberá estarse a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo, debiendo, además, aplicarse los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que el deudor se constituya en mora.



DECIMOCUARTO: Que, la prueba rendida ha sido valorada conforme la sana crítica.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10, 184, 420, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, 1545, 1698, del Código Civil, Ley 16.744, **se**

DECLARA:

I.- Que, se **ACOGE, en todas sus partes,** la demanda impetrada por don **JONATHAN ANDRÉS ARAYA DE LOS RIÓS,** desempleado, con domicilio en Pasaje Los Mangos N°2927, Alto Hospicio, en contra de **MONTAJE INDUSTRIAL Y OBRAS CIVILES PALACIOS LIMITADA,** RUT N°76.242.654-4, representada por don **VICTOR ALFONSO PALACIOS GONZALES,** ambos domiciliados en Ruta A-60, S/N. En consecuencia, se declara que la demandada es responsable del daño moral alegado por el actor, por lo que deberá pagarle la suma de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).**

II.- Que, a la suma señalada deberá aplicarse la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo, debiendo, además, aplicarse los intereses corrientes, para operaciones reajustables, desde que el deudor se constituya en mora.

III.- Que, a la suma señalada habrá de restársele el monto conciliado en estos mismos autos, respecto de la demandada Verónica Concepción Canto Morales (VCM).

IV.- Que, se **ACOGEN,** las solicitudes de hacer efectivo el apercibimiento de los artículos 453 N°5 y 454 N°3, ambos del



Código del Trabajo, con costas; las que se regulan en la suma de \$150.000.-por cada uno de los apercibimientos decretados, esto es, la suma de \$300.000.-

V.- Que, se condena en costas a la parte demandada, por haber resultado totalmente vencida en juicio, las que se regulan en la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), equivalente al 20% del crédito adeudado.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DECRETADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.

